



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-02173-00** formulada **NEMECIO JOSÉ RIVERA RUIZ** contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103-041-2014-00285-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02173 00
Accionante: Nemecio José Rivera Ruiz
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Bogotá, D.C. –
Archivo Central – Consejo Superior de la
Judicatura y otro
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 28 de septiembre de 2023. Acta 35.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NEMECIO JOSÉ RIVERA RUIZ**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – ARCHIVO CENTRAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y el **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Hace parte del extremo demandado en el juicio compulsivo con radicado 110013103041 2014 00285 00, que cursó ante el Juzgado convocado.

Dentro del coercitivo que hoy día se encuentra concluido, fue objeto de embargo el bien inmueble ubicado en la Transversal 16 Bis B número 43 – 49 S.

Vía correo electrónico ha intentado obtener información acerca de la ubicación del expediente, con miras a impetrar el desarchivo para posteriormente deprecar el levantamiento de la cautela.

A la fecha de interposición del resguardo, ha transcurrido más de un mes sin pronunciamiento al respecto¹. No es profesional del derecho por lo que desconoce el procedimiento que debe adelantar.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y de petición. Ordenar, en consecuencia, desarchivar el diligenciamiento, así como disponer la cancelación de la medida decretada.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., informó que, si bien en esa célula judicial se tramitó el ejecutivo comprometido en la presente crítica constitucional, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro contra el promotor, por virtud de las medidas implementadas

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

en el Acuerdo PSAA15-10373 del 31 de julio de 2015, fue remitido a los estrados de descongestión, correspondiéndole al 8, hoy 51 Civil del Circuito. Indicó que el impulsor no ha elevado pedimento alguno en ese despacho, con el propósito expresado en el libelo tuitivo².

5.2. Quien regenta el Juzgado 51 Civil del Circuito, explicó que el juicio compulsivo que le fuera remitido concluyó por desistimiento tácito el 15 de agosto de 2017, siendo archivado en el 2019.

El promotor no ha elevado solicitud alguna ante el Estrado con miras a determinar la ubicación del expediente. Deprecó declarar improcedente el auxilio³.

5.3. El señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, D.C., señaló que con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a brindar respuesta al accionante mediante correo electrónico. Pidió la desvinculación, invocando un hecho superado⁴.

5.4. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso publicado en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Como cuestión preliminar, vale recordar que se procede a resolver la controversia teniendo en cuenta lo explicado en el proveimiento mediante el cual se dispuso admitirla⁶. Lo anterior, porque el propósito principal de la presente tutela es obtener el desarchivo del proceso con el consecutivo 110013103041 2014 00285 00, por parte de la Oficina de Archivo Central de la Dirección

² Archivo “13RespuestaJuzgado41CivilCircuito.pdf”.

³ Archivo “17RespuestaTutelaJuzgado51CivilCircuito.pdf”.

⁴ Archivo “20RespuestaDESAJ.pdf”.

⁵ Archivos “10ConstanciaNotificaAdmisorio.pdf”, “11Notificación_Admite_Secretaria_2023-02173_OPT-6506.pdf”, “12Aviso_Admite_2023_02173_DraMarquezBulla.pdf” y “19ConstanciaNotificaFNA.pdf”.

⁶ Archivo “09AutoAdmiteTutela.pdf”.

Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá; dependencia que, conforme el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, sigue las órdenes, directrices y orientaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial, quien, a su vez, acorde con el canon 98 *ibidem*, es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades de la Rama Judicial sujeta al Consejo Superior de la Judicatura; luego, la normativa que fija la competencia es el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 y, por ende, las tutelas erigidas contra las memoradas autoridades deben ser dirimidas en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Sin embargo, para no desconocer lo que frente al punto han dispuesto diferentes magistrados de la Alta Corporación en asuntos similares al que nos ocupa, pese a no constituir doctrina probable, al existir posturas disímiles, como insistentemente se ha consignado en varios pronunciamientos, en procura de no hacer más gravosa la situación del accionante y evitar la prolongación de la incertidumbre frente a las prerrogativas invocadas, esta Colegiatura tramitará la presente demanda tuitiva.

6.2. Precisado lo anterior, conforme se esbozó, la parte accionante reclama de la jurisdicción constitucional, entre otras circunstancias, la salvaguarda a la prerrogativa fundamental de petición, que considera lesionada por la tardanza en desarchivar el expediente.

El derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Así, pueden identificarse los componentes del núcleo conceptual que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta

contestación que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud.

Respecto a los requisitos señalados, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio que sea negativa a las pretensiones; efectiva si soluciona el caso planteado -artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política-; congruente, al haber coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse acerca de lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal, sin excluir la posibilidad de suministrar información adicional relacionada. Así mismo, es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante.

Al efecto, ha precisado la jurisprudencia: *“...tiene como finalidad suministrar al petente respuesta a propósito, sea positiva, sea negativa, pero en todo caso completa..., destacando el contenido o núcleo esencial de este derecho, el cual, ‘no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna - que no formal ni necesariamente favorable - dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho...”*⁷.

6.3. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso, concluye la Sala que el amparo no tiene vocación de prosperidad, ya que en el asunto *sub-examine* no es factible predicar la vulneración de las prerrogativas invocadas, por cuanto auscultadas las pruebas que componen la presente tramitación, no obra alguna que demuestre haberse surtido el trámite previsto para efectos de lograr el desarchivo del diligenciamiento.

⁷ Sentencia STC5729-2022 del 11 de mayo de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-01326-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

No se acreditó en qué consistió la solicitud de la cual el ciudadano únicamente allegó constancia de recepción⁸, por lo que no es posible evidenciar si la misma concierne a lo impetrado a través de esta vía.

Tampoco refleja la actuación que el pago del arancel se haya efectuado, comprobante que debía acompañarse a la evocada solicitud con destino al Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior coincide con la respuesta que la Dirección Ejecutiva acusada remitió al accionante en la dirección electrónica por él informada en el escrito de tutela -claukalliathg1985@gmail.com-, según la cual le explicó que: *“...revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y radicación física para requerir desarchives, NO se evidencia petición, en la cual se solicite el desarchive del proceso 2014-285 del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde figuran las siguientes partes: Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO y como Demandado: NEMECIO JOSE RIVERA RUIZ, ubicado en caja/paquete... 083 del año 2023 Interno 673...*

...

...se procedió a la verificación, pero el accionante no prueba haber realizado el pago de los gastos ordinarios para el desarchive del expediente, además el mismo tampoco prueba haber diligenciado el formulario en línea dispuesto para realizar las solicitudes de desarchivo en días recientes...”⁹.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela: *“...quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o*

⁸ Archivo “05Prueba.jpeg”.

⁹ Archivo “21ConstanciaRespuestaPetición.msg”.

*amenazado el derecho...*¹⁰.

Por consiguiente, como no ha sido demostrado que se formuló previamente, impide sustituir el mecanismo ordinario, ante la entidad administrativa como la judicial.

Sobre el punto, ha indicado: *“...si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo...”*¹¹.

Ahora bien, como manifiesta desconocer el trámite, encuentra la Colegiatura precedente recordar al ciudadano que de conformidad con la Resolución DESAJBOR22-4912 del 18 de agosto de 2022, *“...Por la cual se fijan disposiciones respecto a la administración del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, ...”*, puesta en conocimiento a través de la Circular DESAJBOC22-57 del 26 de agosto siguiente, el procedimiento consiste en elevar la solicitud ante la Oficina de Archivo a través del *“...Formulario Único de Desarchives que se encuentra en el...”* link actualizado <https://forms.office.com/r/HcXY4tJbB8>; adjuntar, como se dijo precedentemente, el comprobante del pago que corresponde al arancel, así como relacionar los datos requeridos para emprender el laborío que concluya con el hallazgo, tales como el número completo del radicado del proceso -110013103041 2014 00285 00-, nombre de

¹⁰ Sentencia T-571 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

las partes y su ubicación, que de acuerdo con la comunicación de la dependencia recriminada, se encuentra en el paquete 083 de 2023.

En esas condiciones, no es plausible colegir afrenta a las prerrogativas fundamentales; razón por la que se denegará la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **NEMECIO JOSÉ RIVERA RUIZ**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db05481ae74550f69e820c1fd46f740b72473e847c7a7a849702ff9dd6c2ac3**

Documento generado en 29/09/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>